



Recopilación de la Jurisprudencia

Asuntos acumulados C-339/20 y C-397/20

VD

y

SR

contra

Procureur général près la Cour de cassation

[Peticiónes de decisiones prejudiciales planteadas por la Cour de cassation (Francia)]

Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 20 de septiembre de 2022

«Procedimiento prejudicial — Mercado único de servicios financieros — Abuso de mercado — Operaciones con información privilegiada — Directiva 2003/6/CE — Artículo 12, apartado 2, letras a) y d) — Reglamento (UE) n.º 596/2014 — Artículo 23, apartado 2, letras g) y h) — Facultades de supervisión e investigación de la Autorité des marchés financiers (AMF) — Objetivo de interés general encaminado a proteger la integridad de los mercados financieros de la Unión Europea y la confianza del público en los instrumentos financieros — Posibilidad de que la AMF solicite los registros de datos de tráfico que mantenga un operador de servicios de comunicaciones electrónicas — Tratamiento de los datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas — Directiva 2002/58/CE — Artículo 15, apartado 1 — Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea — Artículos 7, 8, 11 y 52, apartado 1 — Confidencialidad de las comunicaciones — Limitaciones — Normativa que prevé la conservación generalizada e indiferenciada de los datos de tráfico por los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas — Posibilidad de que un órgano jurisdiccional nacional limite los efectos en el tiempo de una declaración de invalidez relativa a disposiciones legislativas nacionales incompatibles con el Derecho de la Unión — Exclusión»

1. *Aproximación de las legislaciones — Operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado (abuso del mercado) — Facultades de supervisión e investigación de la Autorité des marchés financiers (AMF) — Posibilidad de que la AMF solicite los registros de datos de tráfico que mantenga un operador de servicios de comunicaciones electrónicas — Tratamiento de los datos personales y protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas — Facultad de los Estados miembros de limitar el alcance de determinados derechos y obligaciones — Medidas nacionales que imponen a los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas la conservación temporal, pero generalizada e indiferenciada, de los datos de tráfico — Objetivo de lucha contra los delitos de abuso del mercado, incluidas las operaciones con información privilegiada — Improcedencia*

[Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, arts. 7, 8, 11 y 52, ap. 1; Reglamento (CE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, considerandos 2, 24 y 62 y arts. 1, 8, aps. 1, 22 y 23, aps. 2, letras g) y h), y 3; Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2002/58, en su versión modificada por la Directiva 2009/136, art. 15, ap. 1, y 2003/6, considerandos 2 y 12, y arts. 2, ap. 1, 11 y 12, aps. 1 y 2, letras a) y d)]

(véanse los apartados 66, 68 a 70, 72, 73, 76 a 79, 82, 85 y 95 y punto 1 del fallo)

2. *Aproximación de las legislaciones — Operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado (abuso del mercado) — Facultades de supervisión e investigación de la Autorité des marchés financiers (AMF) — Posibilidad de que la AMF solicite los registros de datos de tráfico en poder de un operador de servicios de comunicaciones electrónicas — Tratamiento de los datos personales y protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas — Facultad de los Estados miembros de limitar el alcance de determinados derechos y obligaciones — Medidas nacionales incompatibles con el Derecho de la Unión — Posibilidad de que el órgano jurisdiccional nacional limite en el tiempo los efectos de una declaración de invalidez respecto a dichas medidas — Exclusión*
[Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, arts. 7, 8, 11 y 52, ap. 1; Reglamento (CE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, considerandos 2, 24 y 62 y arts. 1, 8, aps. 1, 22 y 23, aps. 2, letras g) y h), y 3; Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2002/58, en su versión modificada por la Directiva 2009/136, art. 15, ap. 1, y 2003/6, considerandos 2 y 12, y arts. 2, ap. 1, 11 y 12, aps. 1 y 2, letras a) y d)]

(véanse los apartados 97 a 107 y el punto 2 del fallo)

Resumen

A raíz de una investigación de la Autorité des marchés financiers (AMF, Francia),¹ se incoaron procesos penales contra VD y SR, dos personas físicas acusadas de delitos de uso de información privilegiada, encubrimiento de delitos de uso de información privilegiada, complicidad, corrupción y blanqueo de capitales. En el marco de esta investigación, la AMF había utilizado datos personales procedentes de llamadas telefónicas de VD y SR, generados sobre la base del Código de Correos y Comunicaciones Electrónicas,² en el contexto de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

En la medida en que sus respectivos procesamientos se basaban en los datos de tráfico facilitados por la AMF, VD y SR. interpusieron sendos recursos ante la cour d'appel de Paris (Tribunal de Apelación de París, Francia), invocando, en particular, un motivo basado, en esencia, en la infracción del artículo 15, apartado 1, de la Directiva «sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas»,³ interpretado a la luz de los artículos 7, 8, 11 y 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Carta»). Más concretamente, basándose en la jurisprudencia derivada de la sentencia Tele2 Sverige y Watson y otros,⁴ VD y

¹ Investigación llevada a cabo con arreglo al artículo L.621-10 del code monétaire et financier (Código Monetario y Financiero), en su redacción aplicable a los litigios principales.

² Más concretamente, sobre la base del artículo L.34-1 del code des postes et des communications électroniques (Código de Correos y Comunicaciones Electrónicas), en su redacción aplicable a los litigios principales.

³ Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO 2002, L 201, p. 37), en su versión modificada por la Directiva 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009 (DO 2009, L 337, p. 11).

⁴ Sentencia de 21 de diciembre de 2016, Tele2 Sverige y Watson y otros (C-203/15 y C-698/15, EU:C:2016:970).

SR. impugnaban que la AMF se basara, para recabar dichos datos, en las disposiciones nacionales controvertidas, pese a que —a su juicio— dichas disposiciones, por una parte, no eran conformes con el Derecho de la Unión, ya que preveían una conservación generalizada e indiferenciada de los datos de conexión y, por otra parte, no establecían ningún límite a la facultad de los investigadores de la AMF de solicitar los datos conservados.

Mediante dos sentencias de 20 de diciembre de 2018 y 7 de marzo de 2019, la cour d'appel de Paris (Tribunal de Apelación de París, Francia) desestimó los recursos de VD y SR. Para desestimar el motivo antes mencionado, los jueces que resolvieron sobre el fondo se basaron, en particular, en el hecho de que el Reglamento sobre el abuso de mercado⁵ permite a las autoridades competentes solicitar, en la medida en que lo permita la legislación nacional, los registros existentes sobre datos de tráfico que mantengan los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas, cuando existen razones para sospechar que se ha producido una infracción de la prohibición de usar información privilegiada y cuando dichos registros puedan ser relevantes para la investigación de dicha infracción.

VD y SR. interpusieron recurso de casación ante la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia), el órgano jurisdiccional remitente en los presentes asuntos.

En ese contexto, dicho órgano jurisdiccional se pregunta sobre la conciliación del artículo 15, apartado 1, de la Directiva «sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas», interpretado a la luz de la Carta, con las exigencias derivadas del artículo 12, apartado 2, letras a) y d), de la Directiva «abuso del mercado»⁶ y del artículo 23, apartado 2, letras g) y h), del Reglamento sobre abuso de mercado. Esta cuestión tiene su origen en las medidas legislativas controvertidas en el litigio principal, que establecen, con carácter preventivo, para los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas, una conservación generalizada e indiferenciada de los datos de tráfico durante un año a partir del día del registro, a efectos de la lucha contra los delitos de abuso del mercado, entre los que se encuentran las operaciones con información privilegiada. En el supuesto de que el Tribunal de Justicia considere que la normativa relativa a la conservación de los datos de conexión controvertida en el litigio principal no es conforme con el Derecho de la Unión, el órgano jurisdiccional remitente se plantea la cuestión del mantenimiento provisional de los efectos de dicha normativa, con el fin de evitar la inseguridad jurídica y de permitir que los datos previamente recabados y conservados se utilicen con fines de detección y persecución de las operaciones con información privilegiada.

Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia, constituido en Gran Sala, considera que la conservación generalizada e indiferenciada de los datos de tráfico durante un año a partir del día del registro por los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas no está autorizada, con carácter preventivo, a efectos de la lucha contra los delitos de abuso del mercado. Por otra parte, confirma su jurisprudencia según la cual el Derecho de la Unión se opone a que un órgano jurisdiccional nacional limite en el tiempo los efectos de una declaración de invalidez que le corresponde efectuar en relación con disposiciones legislativas nacionales incompatibles con el Derecho de la Unión.

⁵ Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO 2014, L 173, p. 1).

⁶ Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado) (DO 2003, L 96, p. 16).

Apreciación del Tribunal de Justicia

El Tribunal de Justicia recuerda en primer lugar que, para la interpretación de una disposición del Derecho de la Unión, hay que tener en cuenta no solo el tenor de esta, sino también su contexto y los objetivos perseguidos por la normativa de la que forma parte.

En lo que respecta al tenor de las disposiciones a que se refieren las cuestiones prejudiciales, el Tribunal de Justicia observa que, mientras que el artículo 12, apartado 2, letra d), de la Directiva «abuso del mercado» se refiere a la facultad de la AMF de «solicitar registros existentes sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos», el artículo 23, apartado 2, letras g) y h), del Reglamento sobre abuso de mercado remite a la facultad de dicha autoridad de solicitar, por una parte, las «grabaciones [...] de tráfico de datos que mantengan las empresas de servicios de inversión, las entidades de crédito o las entidades financieras» y, por otra parte, «en la medida en que lo permita la legislación nacional, los registros existentes sobre tráfico de datos que mantenga una empresa de telecomunicaciones». Según el Tribunal de Justicia, del tenor de estas disposiciones se desprende inequívocamente que estas se limitan a delimitar la facultad de la AMF de «solicitar» los datos de que disponen dichas empresas, lo que corresponde al acceso a esos datos. Además, la referencia hecha a los registros «existentes», que «mantenga» una de dichas empresas, da a entender que el legislador de la Unión no pretendió regular la posibilidad de que el legislador nacional estableciera una obligación de conservación de tales registros. Según el Tribunal de Justicia, esta interpretación se ve corroborada, además, tanto por el contexto en el que se inscriben las citadas disposiciones, como por los objetivos perseguidos por la normativa de la que forman parte esas mismas disposiciones.

Por lo que respecta al contexto en el que se inscriben las disposiciones objeto de las cuestiones prejudiciales, el Tribunal de Justicia observa que, si bien, a tenor de las disposiciones pertinentes de la Directiva «abuso del mercado»⁷ y del Reglamento sobre abuso de mercado,⁸ el legislador de la Unión ha querido imponer a los Estados miembros la obligación de adoptar las medidas necesarias para que las autoridades competentes en materia financiera dispongan de un conjunto de herramientas, competencias y recursos adecuados, así como de las facultades de supervisión e investigación necesarias para garantizar la eficacia de tales tareas, esas disposiciones no se pronuncian ni sobre la eventual posibilidad de que los Estados miembros impongan, con ese objetivo, a los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas una obligación generalizada e indiferenciada de conservar los datos de tráfico ni sobre las condiciones en las que tales datos deben ser conservados por esos operadores a efectos de entregarlos, en su caso, a las autoridades competentes.

En cuanto a los objetivos perseguidos por la normativa controvertida, el Tribunal de Justicia señala que tanto de la Directiva «abuso del mercado»⁹ como del Reglamento sobre abuso de mercado¹⁰ se desprende que estos instrumentos tienen como finalidad proteger la integridad de los mercados financieros de la Unión y aumentar la confianza de los inversores en esos mercados, confianza que se basa, entre otras cosas, en la garantía de que estarán en igualdad de condiciones y estarán protegidos contra el uso ilícito de información privilegiada. La prohibición de las operaciones con información privilegiada establecida en dichos instrumentos¹¹ consiste en garantizar la igualdad entre las partes contractuales que intervienen en una operación bursátil,

⁷ Artículo 12, apartado 1, de la Directiva 2003/6.

⁸ Artículo 23, apartado 3, del Reglamento n.º 596/2014, interpretado a la luz del considerando 62 de dicho Reglamento.

⁹ Considerandos 2 y 12 de la Directiva 2003/6.

¹⁰ Artículo 1 del Reglamento n.º 596/2014, interpretado a la luz de los considerandos 2 y 24 de este.

¹¹ Artículo 2, apartado 1, de la Directiva 2003/6 y artículo 8, apartado 1, del Reglamento n.º 596/2014.

evitando que uno de ellos, poseedor de una información privilegiada que lo sitúa en una posición ventajosa con respecto a los otros inversores, saque provecho de ello en detrimento de la otra parte que desconoce tal información. Si bien es cierto que, a tenor del Reglamento sobre abuso de mercado,¹² los registros de datos de conexión constituyen una prueba decisiva, a veces la única, para detectar y probar la existencia de operaciones con información privilegiada y de manipulación de mercado, no es menos cierto que dicho Reglamento solo se refiere a los registros «que mantengan» las empresas de servicios de comunicaciones electrónicas, así como a la facultad de la autoridad competente en materia financiera para «exigir» a esos operadores que comuniquen los datos «existentes». Así pues, de ese texto no se desprende en modo alguno que el legislador de la Unión haya querido reconocer a los Estados miembros, mediante dicho Reglamento, la facultad de imponer a los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas una obligación general de conservar datos. De ello se deduce que ni la Directiva «abuso del mercado» ni el reglamento sobre abuso de mercado pueden constituir la base jurídica de una obligación general de conservación de los registros de datos de tráfico que mantengan los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas a efectos del ejercicio de las facultades conferidas a la autoridad competente en materia financiera en virtud de dichos actos.

Seguidamente, el Tribunal de Justicia recuerda que la Directiva «sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas» constituye el acto de referencia en materia de conservación y, con carácter más general, de tratamiento de datos personales en el sector de las comunicaciones electrónicas, de modo que la interpretación hecha por el Tribunal de Justicia a la luz de esta Directiva regirá también los registros de datos de tráfico que mantengan los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas que las autoridades competentes en materia financiera pueden solicitarles, en el sentido de la Directiva «abuso del mercado»¹³ y del Reglamento sobre abuso de mercado.¹⁴ Por ello, la apreciación de la licitud del tratamiento de los registros que mantengan los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas¹⁵ debe efectuarse a la luz de los requisitos establecidos por la Directiva «sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas» y de la interpretación que de esa Directiva se haga en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

De este modo, el Tribunal de Justicia considera que la Directiva «abuso del mercado» y el Reglamento sobre abuso de mercado, en relación con la Directiva «sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas» e interpretados a la luz de la Carta, se oponen a medidas legislativas que establecen, con carácter preventivo, a efectos de la lucha contra los delitos de abuso de mercado, entre los que se encuentran las operaciones con información privilegiada, una conservación temporal, a saber de un año a partir del día de su registro, pero generalizada e indiferenciada, de los datos de tráfico por parte de los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas.

Por último, el Tribunal de Justicia confirma su jurisprudencia conforme a la cual el Derecho de la Unión se opone a que un órgano jurisdiccional nacional limite en el tiempo los efectos de una declaración de invalidez que le corresponde efectuar, en virtud del Derecho nacional, con respecto a disposiciones nacionales que, por un lado, imponen a los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas una conservación generalizada e indiferenciada de los datos de tráfico y, por otro lado, permiten la comunicación de esos datos a la autoridad competente en materia financiera, sin autorización previa de un órgano jurisdiccional o de una autoridad

¹² Considerando 62 del Reglamento n.º 596/2014.

¹³ Artículo 11 de la Directiva 2003/6.

¹⁴ Artículo 22 del Reglamento n.º 596/2014.

¹⁵ En el sentido de los artículos 12, apartado 2, letra d), de la Directiva 2003/6 y 23, apartado 2, letras g) y h), del Reglamento n.º 596/2014.

administrativa independiente, debido a la incompatibilidad de esas disposiciones con la Directiva «sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas», interpretada a la luz de la Carta. Ahora bien, el Tribunal de Justicia recuerda que la admisibilidad de las pruebas obtenidas mediante tal conservación se rige, conforme al principio de autonomía procesal de los Estados miembros, por el Derecho nacional, siempre que se respeten, en particular, los principios de equivalencia y de efectividad. Este último principio exige que el juez penal nacional descarte la información y las pruebas que se han obtenido a través de una conservación generalizada e indiferenciada de los datos de tráfico y de localización incompatible con el Derecho de la Unión cuando estas personas no estén en condiciones de comentar eficazmente tal información y tales pruebas, que proceden de un ámbito que escapa al conocimiento de los jueces y que pueden influir destacadamente en la apreciación de los hechos.